

4. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.1. Los recursos en materia penal. Escritos.

Los recursos en el campo del derecho procesal son medios de impugnación que concede la ley procesal para que sean revisadas las resoluciones judiciales pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales, con la finalidad de revocar, confirmar o modificar el sentido en el cual fueron pronunciadas.

El Código Federal de Procedimientos Penales concede los siguientes recursos:

A) Revocación

Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.¹

B) Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.²

Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.³

Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.

¹ Código Federal de Procedimientos Penales; ob. cit.; Artículo 361.

² *Ibidem*; Artículo 363.

³ *Ibidem*; Artículo 366.

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

III bis.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;

VIII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX.- Las demás resoluciones que señala la Ley.⁴

C) Denegada apelación

El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.⁵

D) Queja

El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código que se analiza.

⁴ Ibídem; Artículo 367.

⁵ Ibídem; Artículo 392.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundando el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese ocurrido la omisión.⁶

4.1.1. Objeto.

Como se dijo, los recursos son medios de impugnación que concede la ley procesal a las partes que participan en un proceso. El recurso es un acto procesal que se origina a instancia de una de las partes cuando no está conforme con alguna resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la tramitación de una causa penal o y litigio civil, administrativo, laboral, etcétera.

Su finalidad primordial será el que la resolución combatida mediante el recurso sea revisada para modificarla, revocarla o confirmarla, esto en la medida en que esa resolución se ajuste o no a las normas sustanciales y procesales contenidas en la ley aplicable al caso concreto.

En el punto relativo a los efectos de los recursos se ampliará lo relativo a este tema, ya que con ello se complementa el contenido.

4.1.2. Procedencia y sustanciación.

⁶ *Ibidem*; Artículo 398 Bis.

A) REVOCACIÓN

El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia.⁷

B) APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.⁸

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.⁹

Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, de inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para

⁷ Ibidem; Artículo 362.

⁸ Ibidem; Artículo 363.

⁹ Ibidem; Artículo 364.

efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.¹⁰

Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de cinco a cincuenta pesos.¹¹

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374.¹²

Si el apelante fuere acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.¹³

Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al Tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531.

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original el proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado. Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a quince veces el salario mínimo.

¹⁰ *Ibidem*; Artículo 365.

¹¹ *Ibidem*; Artículo 369.

¹² *Ibidem*; Artículo 370.

¹³ *Ibidem*; Artículo 371.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, el juez remitirá al tribunal de apelación, junto con el testimonio, un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que dictó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del artículo 364.¹⁴

Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.¹⁵

Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.¹⁶

Si las partes no impugnan el recurso conforme al artículo anterior, se podrá declarar de oficio, después de la celebración de la vista, que fue mal admitida la apelación, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente, en su caso, al tribunal de su origen.¹⁷

Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla,

¹⁴ *Ibidem*; Artículo 372.

¹⁵ *Ibidem*; Artículo 373.

¹⁶ *Ibidem*; Artículo 374.

¹⁷ *Ibidem*; Artículo 375.

nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señala el artículo 373.¹⁸

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea prudente según las circunstancias del caso.¹⁹

Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.²⁰

Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven.²¹

Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.²²

Las partes podrán tomar en la Secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar.²³

El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.²⁴

¹⁸ *Ibidem*; Artículo 376.

¹⁹ *Ibidem*; Artículo 377.

²⁰ *Ibidem*; Artículo 378.

²¹ *Ibidem*; Artículo 379.

²² *Ibidem*; Artículo 380.

²³ *Ibidem*; Artículo 381.

²⁴ *Ibidem*; Artículo 382.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.²⁵

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal de apelación creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.²⁶

Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.²⁷

C) QUEJA.

El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundando el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito

²⁵ *Ibidem*; Artículo 383.

²⁶ *Ibidem*; Artículo 384.

²⁷ *Ibidem*; Artículo 385.

para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese ocurrido la omisión.²⁸

D) DENEGADA APELACIÓN

El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.²⁹

Interpuesto el recurso, el tribunal, sin más substanciación, mandará expedir dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable.³⁰

Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.³¹

Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de treinta días.³²

El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.³³

Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.³⁴

²⁸ *Ibidem*; Artículo 398 Bis.

²⁹ *Ibidem*; Artículo 393.

³⁰ *Ibidem*; Artículo 394.

³¹ *Ibidem*; Artículo 395.

³² *Ibidem*; Artículo 396.

³³ *Ibidem*; Artículo 397.

³⁴ *Ibidem*; Artículo 398.

4.1.3. Forma de interponerlo y contenido del escrito.

A) REVOCACION

El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia.³⁵

B) APELACIÓN

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.³⁶

C) QUEJA.

El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.³⁷

³⁵ *Ibidem*; Artículo 362.

³⁶ *Ibidem*; Artículo 368.

Tiene por objeto que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos y plazos dentro de los cuales deben de resolver, cumplan con la formalidades y despachen los asuntos ajustándose a lo ordenado por la ley.

D) DENEGADA APELACIÓN

El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación.³⁸

En cuanto al contenido de los escritos hay que comentar que todos ellos son iguales en lo referente a la forma, van dirigidos al juez de la causa o al tribunal revisor; deben tener como referencia el número de proceso; debe precisarse la resolución que es combatida de tal manera que sea identificable de forma clara; debe de expresarse en qué consiste la violación procesal o sustancial que ha se ha cometido violentado la norma penal, haciendo alusión a los preceptos legales específicos que se violentan; deben de estar firmados y finalmente deben de contener los puntos petitorios correspondientes.

4.1.4. Condiciones.

a) Revocación.

De acuerdo al tipo de resolución recurrida, procede contra resoluciones de mero trámite, en las que es suficiente un nuevo estudio para la misma autoridad que la dictó.

En referencia al recurso concedido, puesto que la ley no concede dos recursos contra una misma resolución; sólo procede la revocación cuando sea improcedente el recurso de apelación.

Tiene una restricción de tiempo, debido a que la interposición de este recurso debe hacerse en el momento de la notificación o al día siguiente hábil: esto se manifiesta en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y en materia federal dentro de los cinco días siguientes.

No es de oficio puesto que el recurso de revocación jamás procede en ese sentido, puesto que debe ser interpuesto por la parte que se sienta afectada

³⁷ *Ibidem*; Artículo 398 Bis.

³⁸ *Ibidem*; Artículo 393.

b) Apelación.

Se puede restringir respecto de la resolución recurrida, el recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones, sólo contra las que la ley en forma limitativa establece. En cuanto al número de recursos concedidos, la ley señala que las resoluciones apelables no son revocables, debemos de concluir que únicamente procede uno de los recursos ordinarios en cada caso.

En relación al tiempo, sólo podrá presentarse en forma verbal o por escrito en el acto de la notificación o el tiempo que señale la ley adjetiva correspondiente. NO es necesario que se invoque el nombre del recurso, basta con señalar en forma expresa la inconformidad en contra de la resolución notificada para que se tenga por interpuesto el recurso.

Por necesidad de interponer el recurso, la segunda instancia no se abre de oficio, sino que debe ser a petición de parte legítima.

c) Queja.

Está condicionada a los supuestos de procedencia y a los términos y demás formalidades que regulan este recurso en los códigos de procedimientos penales.

4.1.5. Efectos.

A) Revocación.

Los efectos son básicamente la sustitución de la resolución combatida. Sus efectos son retentivos y no devolutivos, En lo que toca a su ejecución, como está regulada es ejecutiva, es decir, la resolución impugnada se puede ejecutar aun cuando se encuentre en estado de impugnación. Aunque en algunos casos puede dársele efectos suspensivos.

B) Apelación.

La apelación tiene por objeto al reparación de las violaciones legales cometidas y que sólo es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Queja.

La queja que tiene por objeto la conducta omisa, el silencio, la indiferencia o la falta de actuación del juez ante un pedimento concreto o el cumplimiento de un acto procesal que le obliga una norma jurídica.

Denegada apelación.

Es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado, con al resolución del órgano jurisdiccional que niega al admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida es procedente en ambos efectos.

Los efectos son precisamente que se admita la apelación o que sea concedida en el efecto deseado. Se promueve ante quien niega la admisión de la apelación o cuando es admitida en efecto devolutivo y debería ser en ambos efectos.³⁹

³⁹ Véase en todo lo relativo a este tema a: BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; Derecho Procesal Penal; 2º edición; Mc Graw Hill; México; 2004; pp. 538 a 569. Dentro de los recursos también se le da en ocasiones esa categoría a la reposición del procedimiento que está regulada de los artículo 430 a 434 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.